

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia Nro.	<b>033</b>
Referencia	Consulta
Tipo de Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Clase de Decisión	<b>Sentencia</b>
Accionantes	<b>Jorge Elías Montoya Vélez</b> C.C. Nro. <b>1.040.180.877</b>
Demandado	<b>Múltiple Colombia S.A.S.</b> Nit Nro. <b>901.209.674-1</b>
Rad. Nro.	05001 41 05 <b>005 2021 00057</b> 01
Juzgado Origen	Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Decisión	<b>Confirma y Revoca. Concede Indemnización Moratoria artículo 65 CST</b>

### ANTECEDENTES

Corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 24 de Junio de 2022, en el Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

### ASUNTO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la sociedad **Múltiple Colombia S.A.S.** le adeuda al demandante **Jorge Elías Montoya Vélez** las prestaciones sociales y vacaciones causadas a la finalización del vínculo laboral que unió a las partes hasta el 31 de Agosto de 2020. Y si como consecuencia de esa falta de pago de los derechos laborales, la sociedad accionada debe ser condenada al pago de las cesantías, los intereses sobre las cesantías, la prima de servicios, las vacaciones y la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

La presente sentencia se emite de manera escrita, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, vigente a partir de 13 de Junio de 2022.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín admitió la demanda por Auto de 24 de Junio de 2021. Y en Audiencia celebrada el 24 de Junio de 2022 profirió sentencia de instancia, mediante la cual absolvió a la sociedad **Múltiple Colombia S.A.S.** de todas las pretensiones formuladas en su contra por el accionante **Jorge Elías Montoya Vélez**. (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – Docs. 02, 08 y 09)

Para fundamentar su decisión, el A quo razonó que la sociedad **Múltiplo Colombia S.A.S.** y el accionante **Jorge Elías Montoya Vélez** estuvieron vinculados por una relación laboral que tuvo vigencia entre el 2 de Julio y el 31 de Agosto de 2020, data esta última en la cual finalizó por renuncia del trabajador. Y que en el transcurso del proceso se dio como un hecho probado que el 2 de Diciembre de 2020 la sociedad accionada le pagó al actor las prestaciones sociales y vacaciones adeudadas a la finalización del vínculo contractual, quedando limitada la controversia al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por la mora en el pago de las prestaciones sociales.

También concluyó el sentenciador de instancia que la conducta de la sociedad **Múltiplo Colombia S.A.S.** estuvo revestida de buena fe, pues la mora en el pago de las prestaciones sociales al trabajador obedeció a la situación financiera de la sociedad empleadora, la cual quedó acreditada con la prueba documental aportada. Que a pesar de que la sociedad demandada no se encontraba en proceso de restructuración, lo cierto es que no poseía un estado de liquidez que le permitiera cumplir con sus obligaciones. Y que dicha situación se dio en plena vigencia de la pandemia por Covid 19, siendo un hecho notorio que durante ese período de aislamiento la economía del país se vio afectada por las diversas restricciones; y los hechos notorios no requieren prueba. Razón por la cual absolvió de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, no impuso agencias en derecho; y ordenó remitir en Consulta la Sentencia de Única Instancia, por ser totalmente adversa a las pretensiones del accionante.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por Auto de 26 de Agosto de 2022 se admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta; y se ordenó correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles, a cada una, con el fin de que presentaran por Escrito sus Alegatos de Conclusión, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de Junio de 2022 (Expediente Digital – 02 Segunda Instancia – Doc. 02).

El apoderado del demandante presentó alegatos de conclusión, por considerar que la razón esbozada por el Juez de Instancia para justificar el no pago de las prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral resulta “...desenfocada y ajena al material probatorio...”. Pues además de que en la respuesta a la demanda “...se indica que la falta de pago o la situación compleja de la empresa se debió a un

incumplimiento contractual y no al Covid 19, circunstancia a la cual se hace solo mención de manera tangencial...”; la “...pandemia generada por el Covid 19 no fue para la empresa demandada causal de insolvencia sino el riesgo connatural a la realización de negocios que es el incumplimiento contractual...”.

Dice también que “...evidente... resulta que el Covid 19 no fue, como lo dijo el juez..., el motivo justificante e imprevisible para que el empleador dejara que cancelar al demandante los frutos de su trabajo...”, sino que fueron “...los efectos naturales de la contratación y del comercio...”. Que fue el representante legal de la sociedad accionada quien manifestó que “...lo que llevó a la mala situación financiera fue, primero un incumplimiento contractual, y segundo la reducción de los precios de los tapabocas...”, los cuales son “...riesgos normales del mercado...”. Máxime si se tiene en cuenta que el Covid 19 “...fue más una oportunidad de negocios para el empleador que una causa de impedimento comercial...”.

Concluida la etapa de alegatos, procede el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín** a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que esta dependencia judicial desatará el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante **Jorge Elías Montoya Vélez**, considerando que se ha proferido una decisión totalmente adversa a sus intereses, siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia C – 424 de 2015.

Por otra parte, se recuerda que el Grado Jurisdiccional de Consulta establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte cuando la sentencia de primer grado es totalmente desfavorable al trabajador, afiliado o beneficiario; así como también, cuando la decisión es contraria a los intereses de un ente territorial o una entidad pública dónde la Nación actúe como garante de las obligaciones que se pudieran endilgar a la parte encartada de la Litis. La consulta tiene por objeto proteger en forma inmediata los derechos irrenunciables del trabajador y hacer efectivo el acatamiento de las normas laborales que son de orden público.

En ese orden de ideas, precisa este juzgado que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales, de

manera que no se advierten circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo.

Para resolver los temas propuestos, esta juzgadora traerá a colación algunos fundamentos jurídicos que regulan la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para finalmente analizar la situación particular del demandante.

### **Indemnización Moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo**

Al tenor de lo previsto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, si a la finalización del vínculo laboral no se paga al trabajador los salarios y prestaciones sociales debidos, el empleador deberá pagarle a éste, a título de sanción, un día de salario por cada día de retardo en el pago de los derechos laborales, hasta por 24 meses; o hasta tanto se verifique el pago, lo que ocurra primero. Y para aquellos trabajadores que devenguen como contraprestación una suma superior al salario mínimo mensual legal vigente, a partir del mes 25, se les pagaran intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

Es reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no es de aplicación automática ni inexorable, razón por la cual en cada caso concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

Esta posición ha sido reiterada por la alta corporación, entre otras, en las Sentencias CSJ SL14651-2014 y CSJ SL15498 de 20 de septiembre de 2017 – Rad. Nro. 55280, ésta última con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que recordó:

“En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática, sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

“Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.

“También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la

doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley...”.

Y en torno a la iliquidez por problemas financieros de las entidades empleadoras, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ha sostenido uniformemente que ello no prueba la buena fe respecto a la omisión en el pago de las obligaciones con su trabajador. Postura que reiteró, entre otras providencias, en la Sentencia SL845-2021 – Rad. Nro. 83444, en la que expuso:

“(…) Por anticipado, se advierte que la censura tiene razón cuando asevera que el ad quem desacertó al concluir que la crisis financiera de la empresa constituye por sí sola una conducta justificante del impago de los salarios y prestaciones. En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que dichas situaciones no exoneran de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que es necesario que el empleador demuestre que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales.

“Bien puede ocurrir que, a pesar de encontrarse en crisis, la empresa tenga alternativas para cumplir con sus responsabilidades, por ejemplo, porque aún tiene caja para pagar salarios y prestaciones, valores en cuentas bancarias o recursos disponibles. Pero también puede suceder que la debacle económica le impida por completo y sin salidas posibles, satisfacer las deudas laborales.

“Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente...”.

La disposición en comento, no busca castigar al empleador que cae en insolvencia o que afronta una crisis económica, sino aquel que descuida sus negocios y no es precavido y diligente ante situaciones previsibles que demandan un estándar de diligencia, dado que no resulta acorde con el propósito disuasivo de la indemnización, que su exoneración opere automáticamente ante cualquier situación de insolvencia, siendo lo importante en estos casos, a efectos de acreditar los elementos constitutivos de buena fe, que el empleador demuestre que dispuso de todos los medios para prever y gestionar la crisis y que la misma no obedeció a la falta de diligencia y cuidado del negocio sino a factores fortuitos o de fuerza mayor, cuya acreditación, en todo caso, le compete. (Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira – Sentencia de 9 de Junio de 2023)

## C A S O   C O N C R E T O

Armonizada en su conjunto la prueba recaudada en el plenario y los hechos no discutidos, se concluye que el demandante **Jorge Elías Montoya Vélez** y la sociedad **Múltiplo Colombia S.A.S.** suscribieron un Contrato de Trabajo a Término Indefinido a partir de 2 de Julio de 2020, mediante el cual el primero se obligó a desempeñarse como Ingeniero de Diseño de Producto a cambio de una remuneración mensual de \$4.200.000,00. Contrato de trabajo que finalizó el 31 de Agosto de 2020, por renuncia presentada por el demandante. (Expediente digital – 01 Primera Instancia - Doc. 01 (fls. 27 a 32 y 34)).

Con la respuesta a la demanda se arrimó documento rotulado “Comprobante de Liquidación de Contrato de Trabajo”, el cual da cuenta que la sociedad **Múltiplo Colombia S.A.S.** liquidó a favor del actor **Jorge Elías Montoya Vélez** las prestaciones sociales y vacaciones causadas entre el 2 de Julio y el 31 de Agosto de 2020, con un salario mensual de \$4.200.000,00, para un total reconocido de \$1.734.370. Valor que fue satisfecho al accionante el 2 de Diciembre de 2020, según se informa en el libelo de respuesta a la demanda. (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – Doc. 7 (fls. 4 a 9 y 32))

Realizados los cálculos aritméticos respectivos, se concluye que la sociedad **Múltiplo Colombia S.A.S.** cumplió con lo dispuesto en los artículos 186, 189, 192, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, razón por la cual, tal como lo concluyó el Juez de Instancia, no puede salir adelante la pretensión encaminada a que se condene al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses sobre éstas, prima de servicios y vacaciones causados. Pues el documento denominado “Comprobante de Liquidación de Contrato de Trabajo” allegado al plenario, da cuenta que la sociedad empleadora le liquidó a su trabajador las prestaciones sociales y vacaciones causados durante la vigencia del vínculo laboral, con un salario mensual de \$4.200.000,00, para un total reconocido de \$1.734.370,00. Cuyo pago fue aceptado por el actor a la pregunta realizada por el Juez de Instancia en la Etapa de Saneamiento de la Audiencia realizada el 24 de Junio de 2022. (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – Doc. 7 (fls. 32) y Doc. 08)

Al dar respuesta a la demanda, la sociedad **Múltiplo Colombia S.A.S.** manifestó que la mora en el pago de las prestaciones sociales al accionante **Jorge Elías Montoya Vélez** “...obedeció a una crisis económica que atravesó la empresa a raíz de un incumplimiento contractual de uno de sus clientes...” y en “...ningún momento se trató de un acto de mala fe...”, pues “...muchas empresas a mediados de 2020 pasaron por crisis

económicas que llevaron a muchas al cierre como consecuencia de la emergencia económica y sanitaria generada por el Covid-19...”. Y que la sociedad accionada no fue la excepción y el representante legal de ésta, “...a pesar de que las obligaciones se generaron con la empresa..., se apersonó de la situación... y a través de créditos personales se endeudó para obtener recursos para que la empresa pudiera pagar la liquidación del demandante y otros empleados...”. Como prueba de sus aseveraciones allegó documental denominada “Estado de Situación Financiera”, “Estado de Resultados”, “Estado de Cambios en el Patrimonio”, “Estado de Flujo de Efectivo” y “Extractos Bancarios” de la sociedad **Múltiple Colombia S.A.S.**, entre otros documentos (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – Doc. 7 (fls. 4 a 61))

Jorge Andrés Barrera Velásquez, representante legal de la sociedad **Múltiple Colombia S.A.S.**, al absolver interrogatorio, informó que el “Contrato de Fabricación 2020-01” suscrito con la “Empresa Mebi Metrología Biomédica S.A.” se ejecutó por la sociedad **Múltiple Colombia S.A.S.** con la consecución y producción de diez millones de tapabocas. Que dicho contrato no llegó a término porque el cliente con el que la “Empresa Mebi Metrología Biomédica S.A.” había contratado la venta de los tapabocas nunca recibió la mercancía, lo que generó que no recibieran pagos y los pusiera en una situación económica muy delicada. Que para dicho contrato la inversión de la empresa fue de alrededor Mil Cien Millones de Pesos, situación que en Agosto los dejó con un saldo negativo de Tres Mil Millones de Pesos que se estaban debiendo y casi una imposibilidad de recuperar ese dinero. Y que a pesar de que se trató de vender la mercancía por otros medios, lo cierto es que no se pudo; y en Diciembre se utilizó para pagar a proveedores.

También dijo el deponente que a mediados de Agosto le tocó recurrir a préstamos personales para pagar la nómina de empleados; y consecuentemente, se fueron consiguiendo otros préstamos con bancos, amigos y tarjetas de crédito. Que la empresa carecía de flujo de caja para pagar las prestaciones sociales del demandante **Jorge Elías Montoya Vélez** y los recursos para ello provinieron de un préstamo de un amigo por valor de Treinta Millones de Pesos. Que para Noviembre se adeudaban aproximadamente Noventa Millones de Pesos en liquidaciones a empleados; y en ese mes se pagaron Veinticuatro Millones de Pesos de Cincuenta Millones de Pesos que se consiguieron en préstamos personales. Y que “...no todo se pudo ir en su momento a pagar empleados porque había que hacerle un pago a la bodega para desocuparla en diciembre...”, y “...tuvimos que sopesar el flujo de caja para dónde se iba...”.

Conforme a la prueba recaudada, considera esta operadora jurídica que la actuación de la sociedad **Múltiple Colombia S.A.S.** no se puede ubicar en el

plano de la buena fe. En primer lugar, porque como se indicó en precedencia, la crisis económica por la que atravesó la sociedad demandada, por sí sola, no es una circunstancia que automáticamente la ubique en situación de buena fe; y como consecuencia, la releve de la indemnización moratoria deprecada.

La insolvencia de la sociedad demandada, reflejada en sus estados financieros, los cuales evidencian la existencia de un déficit económico de la sociedad empleadora, justificado por su representante legal en el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la “Empresa Mebi Metrología Biomédica S.A.” en el “Contrato de Fabricación 2020-01” suscrito el 19 de Agosto de 2020, cuyo objeto era la fabricación de treinta millones de tapabocas; no relevaba a la sociedad **Múltiple Colombia S.A.S.** de pagar al demandante **Jorge Elías Montoya Vélez**, a la finalización del vínculo laboral, las obligaciones laborales derivadas del contrato de trabajo. Aceptar que circunstancias ajenas al actor y previsibles para el empleador, como la crisis financiera de la sociedad accionada, la falta de planeación y administración empresarial, eximían al empleador de pagar a la finalización del vínculo laboral los derechos laborales que por ley le correspondían al actor, sería tanto como hacer partícipe a éste de las pérdidas del empleador, situación expresamente prohibida en el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo.

Y si bien es cierto que el representante legal de la sociedad accionada afirmó que recurrió a préstamos personales para cubrir las deudas derivadas de la nómina; también lo es que indicó que de Cincuenta Millones de Pesos que recaudó en Noviembre, solo Veinticuatro Millones de Pesos se invirtieron en deudas laborales, pues “...no todo se pudo ir en su momento a pagar empleados porque había que hacerle un pago a la bodega para desocuparla en diciembre...”, y “...tuvimos que sopesar el flujo de caja para dónde se iba...”.

En segundo lugar, porque analizado el “Estado de Cuenta” de Bancolombia de la sociedad **Múltiple Colombia S.A.S.** correspondiente a Septiembre de 2020, se observa un Saldo Inicial de \$32.291.910,02 y un Saldo Final de \$2.645.609,13. Quedando en evidencia que no existió un actuar diligente y de buena fe por parte de la sociedad empleadora.

Así las cosas, se revocará la decisión consultada en cuanto absolvió de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; y en su lugar, se condenará al pago de dicho concepto. Para su cuantificación se debe acudir a las reglas previstas en el articulado referido, quedando claro que entre la fecha de finalización del vínculo laboral (31 de

Agosto de 2020) y aquella en que se presentó la demanda (19 de Noviembre de 2020), no transcurrieron 24 meses.

La relación laboral entre las partes finalizó el 31 de Agosto de 2020 y el pago efectivo de los derechos laborales al trabajador se dio el 2 de Diciembre de 2020, es decir, transcurrieron 61 días (entre el 1º de Septiembre y el 1º de Diciembre de 2020), que liquidados con un salario diario de \$140.000,00 (\$4.200.000,00 mensuales), arrojan una indemnización moratoria por valor de \$8.540.000,00.

Por las razones expuestas, el juzgado confirmará y revocará la decisión absolutoria que se revisa en el Grado Jurisdiccional de Consulta, sin que haya lugar a la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el **Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** en Audiencia celebrada el 24 de Junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Pero la **REVOCA** en cuanto absolvió de la Indemnización Moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; y en su lugar, **DISPONE**:

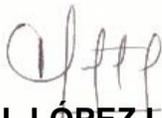
Se **CONDENA** a la sociedad **Múltiple Colombia S.A.S.** a reconocer y pagar al demandante **Jorge Elías Montoya Vélez**, identificado con la C.C. Nro. **1.040.180.877**, los conceptos que a continuación se relacionan.

La **Indemnización Moratoria** del artículo 65 del **Código Sustantivo del Trabajo**, liquidada desde el 1º de Septiembre hasta el 1 de Diciembre de 2020, con un salario diario de \$140.000,00, la cual asciende a la suma de **Ocho Millones Quinientos Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (\$8.540.000,00)**.

**Segundo.** Las **COSTAS** de primera instancia corren a cargo de la sociedad **Múltiple Colombia S.A.S.**, las cuales se fijan en la suma de ½ salario mínimo mensual legal vigente. En esta instancia no se causaron.

**Tercero. RETORNAR** el expediente al juzgado de origen.

La presente sentencia se notifica a las partes por **EDICTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Auto de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL-25502021, que se publicará en el micrositio del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin>.

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

Firmado Por:  
Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68112877201e0cdc57befc4d52894ac4049932a71fab8d7eb0f2c0f3dfbc931**

Documento generado en 09/02/2024 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## EDICTO

La Secretaria del **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín;**

### HACE SABER

Que se ha proferido Sentencia de Segunda Instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	<b>Jorge Elías Montoya Vélez</b> C.C. Nro. <b>1.040.180.877</b>
Demandado	<b>Múltiplo Colombia S.A.S.</b> Nit Nro. <b>901.209.674-1</b>
Juzgado de Origen	Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Radicado	05001 41 05 <b>005 2021 00057 01</b>
Fecha Sentencia Segunda Instancia	<b>9 de Febrero de 2024</b>
Decisión	<b>CONFIRMA y REVOCA. CONCEDE INDEMNIZACIÓN MORATORIA</b>

El presente Edicto se fija en el micrositio de **EDICTOS** de este juzgado de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por **Un (1) Día Hábil**, hoy **Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)**, a las **Ocho (8:00) Horas**, con fundamento en lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Auto de la SL CSJ AL-2550-2021.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

**ALEXANDRA NAVAS SANABRIA**

Secretaria

El presente edicto se desfija el 14 de Febrero de 2024, a las 17:00 horas.

Constancia de Publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin-/53>

**Firmado Por:**  
**Alexandra Navas Sanabria**  
**Secretaria**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 24**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34edd9518391c47d60ce1c9471efec9cd28ef4c7017bf0c30e06cd38644eb418**

Documento generado en 13/02/2024 06:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**